

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00031.00**

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda declarativa de nulidad absoluta promovida por IYORGUI FLOREZ Y CAROLINA ARANGO VARGAS contra OMAIRA ESTHER BRITO VILLANUEVA, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Por su parte, el párrafo de ese canon estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza esta se determina por el acto de mayor precio. En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$28.00.000, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, comoquiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a los despachos de esta naturaleza a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

**NONFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 24 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que para el día de mañana se encuentra prevista la realización de las audiencias de los art. 372 y 373 del CGP. Provea.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria

---

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** DECLARATIVO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2014-00157-00.  
**DEMANDANTE:** MARTINA GONZÁLEZ CANTILLO  
**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración el alto número de acciones constitucionales que a la fecha se encuentra atendiendo el Despacho, se hace necesario reprogramar la diligencia prevista para el día de hoy.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la continuación la audiencia el día 8 de abril de 2021 a las 3:00 p.m., en la cual se evacuará la prueba decretada de oficio, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

Por Secretaría remitir copia de este auto a las partes interesadas, para lo de su conocimiento. De igual modo se ordena que se digitalice nuevamente el proceso, verificando que las copias procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta estén en orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.03.004.2017.00411.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA REYES GUTIERREZ.

A través de escrito enviado al correo electrónico de este despacho la apoderada de la parte activa solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

El inciso 1° del artículo 461 del CGP determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que al togado se le otorgó la facultad de recibir, razón por la cual, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

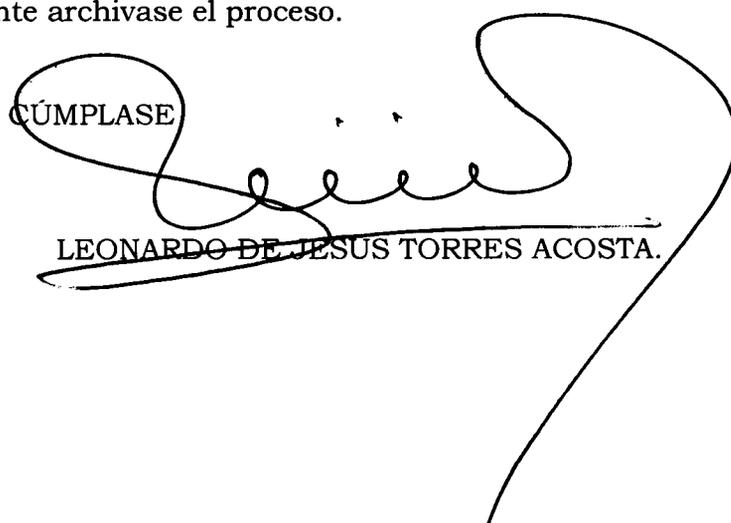
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto, hágase entrega de los oficios a la parte demandante.
3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción y de la garantía constituida si es procedente y entréguesele con la constancia del caso a la parte demandante, para la entrega de la misma ordénese cita presencial a la apoderada para el día 07 de abril del 2021 a las 10:00 am.
4. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia del término de ejecutoria.
6. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.03.004.2019.00523.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER MESA AVILA.

A través de escrito presentado por la apoderada de la parte activa, solicitó el retiro de la demanda.

El artículo 92 del CGP prevé la posibilidad de retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados, determinando además que si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice su retiro, en el cual se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

En el particular se evidencia que por auto del 27 de enero del 2020 se libró mandamiento de pago y en esa fecha se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, la cual no se hizo efectiva.

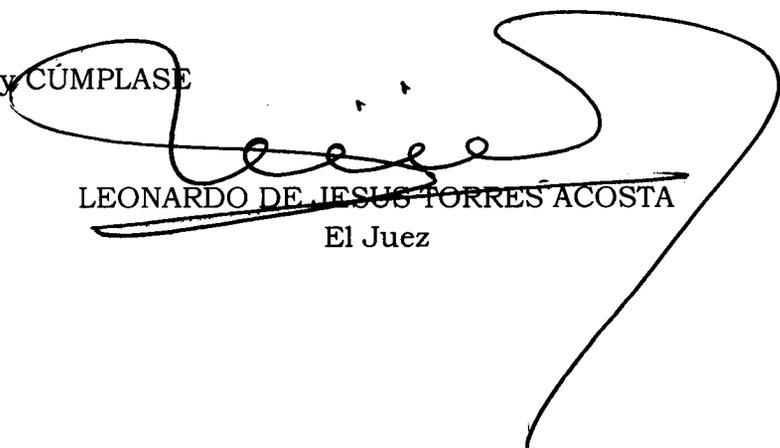
Así las cosas, al no evidenciarse que el extremo pasivo se haya enterado del asunto y que no se aplicara la cautela decretada, se autorizará el retiro de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Autorícese el retiro de la demanda del proceso de la referencia.
2. Otorgar cita presencial a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIO LOPEZ para que retire los títulos y garantías constituidas. Fijar como fecha el día 07 de abril a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

El Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DUBER DE JESÚS LASCARRO VILLAFañE.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00028-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librá mandamiento de pago en contra de **DUBER DE JESÚS LASCARRO VILLAFañE** por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **DUBER DE JESÚS LASCARRO VILLAFañE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:
  - **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES CON CINCO MIL QUINIENTAS CINCO MILESIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (461.985.5505 UVR)**, equivalentes a **CIENTO VENTISIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$127.038.034)**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare **No. 45990011354**, compuesto por la suma de capital vencido y capital acelerado.
  - **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**(\$7.873.423)**, correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 1° de octubre de 2020, fecha de la mora, al 6 de enero de 2021, fecha de liquidación para la demanda.

- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-109916** determinado y alinderado como se describe en la Escritura Pública N° 40 del 13 de enero de 2016 corrida ante la Notaría Primera de Santa Marta, ubicado en la Calle 23 nro. 5ª-76 barrio “Gaira Abajo” de esta ciudad. Oficiar.
  3. Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
  4. Reconocer personería a la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** como apoderada del extremo activo en los términos conferidos en el poder.
  5. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**JUEZ**

47-001-40-53-004-2021-00028-00